

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

ANDRÉS MORALES COLÓN  
Y OTROS

Demandantes-Recurridos

v.

DEPARTAMENTO DE LA  
VIVIENDA Y OTROS

Demandados-Recurridos

MARITZA MEDINA  
SÁNCHEZ

Co-Demandada-  
Peticionaria

KLCE201700545

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Civil número:  
L AC2015-0064

Sobre:  
Acción Civil de  
Sentencia  
Declaratoria, Solicitud  
de Corrección de  
Títulos de Propiedad,  
Corrección de los  
Asientos del Registro  
de la Propiedad e  
Indemnización de  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

Comparece ante nos Maritza Medina Sánchez (la peticionaria) y nos solicita la revisión de una resolución emitida el 16 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI), notificada el 23 de diciembre de 2016. Mediante la referida resolución, se declaró no ha lugar la *Moción de Remedio bajo Regla 16.1 de Proc. Civil de P.R.* Oportunamente, la peticionaria presentó su *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada no ha lugar por el TPI el 24 de enero de 2017. La misma fue notificada el 26 de enero de 2017.

Inconforme con dicha determinación, el 24 de marzo de 2017 la peticionaria presentó su *Certiorari* aduciendo la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, al declarar No Ha Lugar la solicitud bajo la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009 según enmendado para que siendo parte indispensable, se reubique a Maritza Medina Sánchez como parte demandante en el caso de epígrafe.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, al establecer en su Resolución del día 23 de diciembre de 2016 que la co demadada (sic) Maritza Medina Sánchez tenía el remedio de demanda contra co parte en el caso de epígrafe.

Posteriormente, Andrés Morales Colón y Maria Margarita Rivera León presentaron su correspondiente *Alegato*. Por su parte, el Estado Libre Asociado (el Estado), representado por la Oficina del Procurador General presentó su *Moción de Desestimación*. Sostuvo que el certiorari presentado por la peticionaria el 24 de marzo de 2017 fue tardío por lo que este tribunal no posee jurisdicción para atender dicho escrito. Explicó que cuando se trata de un recurso de certiorari, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, ni el Reglamento de este Tribunal le confiere el término extraordinario de sesenta (60) días cuando una de las partes es el ELA o un Municipio. Disputó que por tratarse de un certiorari de una resolución interlocutoria del TPI, el único recurso para solicitar la revisión ante el foro apelativo es el certiorari por lo que la peticionaria contaba con un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, el

cual venció el 27 de febrero de 2017.<sup>1</sup> Por último, afirmó que por todo lo anterior y por la peticionaria no presentar justa causa para la tardanza de la presentación de su escrito, procedía la desestimación del recurso.

## II.

### -A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

**Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.** (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst.

---

<sup>1</sup> El término de cumplimiento estricto de treinta (30) días venció el sábado 25 de febrero de 2017. Sin embargo, por ser fin de semana, se corrió hasta el lunes 27 de febrero de 2017.

Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno **tardío** sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

### **Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha

sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

**-B-**

La Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRa Ap. V, R. 52.2(b), establece las normas que rigen la presentación de un recurso de certiorari ante este Tribunal de Apelaciones. La mencionada Regla dispone que:

*(b) Recurso de certiorari. [...]*

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o **resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.** El término aquí dispuesto es de **cumplimiento estricto**, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 52.2(c) de las de Procedimiento Civil, *supra* expresa lo siguiente:

*(c) Recursos de Apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.* En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, **el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar**

**discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución dentro de un término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde el archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.**

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzara a decursar a partir del depósito en correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos. (Énfasis nuestro).

Asimismo, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece un término de estricto cumplimiento de **treinta (30) días para la presentación de un recurso de certiorari para revisar las resoluciones** provenientes del Tribunal de Primera Instancia.

Cónsono con lo anterior, el recurso de certiorari se debe presentar **dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden interlocutoria.** Dicho término es de cumplimiento estricto, debiendo la parte que incumple con el término demostrar justa causa por el incumplimiento del mismo. **El citado término le es aplicable al ELA a diferencia de los recursos de apelación, en que se le concede sesenta (60) días al ELA y sus instrumentalidades para su presentación.** Véase Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

### **III.**

Examinado el expediente del caso de autos coincidimos con el Estado en que la presentación del escrito de *Certiorari* fue tardío. Veamos.

La peticionaria presentó su *certiorari* ante este Tribunal el 24 de marzo de 2017. Sin embargo, el mismo debió haber sido presentado el 27 de febrero de 2017, dentro de los treinta (30) días a partir del 26 de enero de 2017, fecha en la cual el foro primario declaró no ha lugar la moción de reconsideración de la peticionaria. Resulta menester recalcar que tras la presentación de la moción de desestimación del Estado, la peticionaria no ofreció explicaciones ni razones que justificaran su tardanza para su incumplimiento con este término de cumplimiento estricto.

En vista de lo anterior, no habiéndose presentado el recurso de certiorari dentro del término de treinta (30) días dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento y ausente de alguna causa que justifique la demora, el recurso es tardío y carecemos de jurisdicción para considerar el escrito presentado por la peticionaria. Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997). Por lo que, procede la desestimación del mismo.

### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones